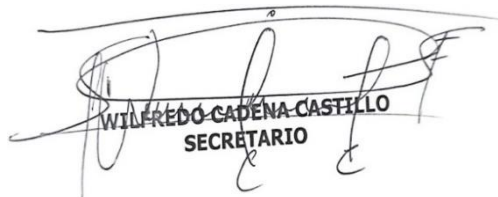




Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA - MINIMA CUANTIA
Radicado	683852042001-2023-00023
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	GABRIEL CASTRO BERNAL
Apoderado Dte	DR. ISAIAS MENESES REYES

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, aportó memorial y soportes de la notificación por aviso del demandado. Se informa también que a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaba para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

Landázuri, 29 de agosto de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

El demandado en el presente proceso; **GABRIEL CASTRO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.463.103, se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se constata que la citación para notificación personal fue entregada al demandado el **17 de mayo de 2023** en la dirección que reposa en el expediente, con los correspondientes cotejos y sellos, cumpliendo con el requisito del artículo 291 del C.G.P.; de igual manera con certificado de entrega de la empresa de servicio postal, se consta que el aviso de notificación se entregó en la dirección del demandado en fecha **18 de julio de 2023**, el respectivo aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado.

En consecuencia, de conformidad con el referido artículo 292, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, posterior a esto, el demandado contaba con tres (03) días de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., para solicitar en la secretaría, que se le suministrará la reproducción de la demanda y de sus anexos, y disponía del término diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **09 de agosto de 2023**.

Así las cosas, procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 800.037.800-8, a través de apoderado judicial (Dr. ISAIAS MENESES REYES) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con Garantía Real-Hipoteca, en contra de **GABRIEL CASTRO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.463.103, por el **pagaré N°. 060466100009798** del **16 de septiembre de 2016**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **15 de febrero de 2023**, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.



El demandado **GABRIEL CASTRO BERNAL**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado con Aviso al demandado, **GABRIEL CASTRO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.463.103, en el presente proceso ejecutivo, formulado en su contra por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **GABRIEL CASTRO BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.463.103, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.682.052,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 30
DE AGOSTO 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO